



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

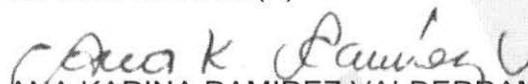
Número Único 110016000714201700519-00
Ubicación 111167
Condenado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ
C.C # 1016060743

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 863 del 8 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

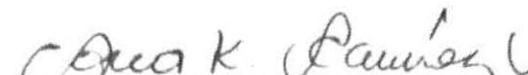
Número Único 110016000714201700519-00
Ubicación 111167
Condenado JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ
C.C # 1016060743

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

111167-863

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 863



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 10 de marzo de 2011, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, el señor **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4 Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5 Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019(2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6 Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 863

Establecer si a la fecha el condenado **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 Adel Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 863

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, se encuentra purgando una pena **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **84 MESES 18 DÍAS**

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **90 MESES 9 DÍAS**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la revisión del expediente y en razón a la acumulación jurídica de penas, se tiene que (i) dentro del expediente Radicado No. 2017-00519-00 el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento en sentencia condenatoria del 02 de febrero de 2018 resolvió abstenerse de emitir condena por concepto de perjuicios morales y materiales, dado que los mismos fueron indemnizados y (ii) dentro del expediente Radicado No. 2016-03247-00 de la consulta de procesos en rama judicial no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios en contra de **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ** durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ** encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario en la **CARRERA 98 NO. 22 H-75 FONTIBON DE ESTA CIUDAD**, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria por el Juzgado 5º Homólogo de Tunja-Boyacá.

4. DE LA SOLICITUD DE PERMISO

1.- En atención al memorial allegado por **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, mediante el cual solicitó permiso para visitar a su pareja sentimental en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se ordena:

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 863

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1.- Informar al condenado que dichas solicitudes debe hacerlas ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", habida cuenta que este Despacho no es el competente para pronunciarse al respecto, toda vez que, el art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

"...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.*

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

8. *De la extinción de la sanción penal.*

9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

Parágrafo. *Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

Parágrafo 2. *Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...*

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta dependencia Judicial no es la competente, para decidir respecto del permiso para salir del lugar de reclusión solicitado por la condenada.

1.2.- Desglosar y enviar la petición elevada por **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", advirtiéndoles lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-365/22 "ORDENAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias (CPMSACS) que, en lo sucesivo, se abstenga de imponer barreras administrativas para tramitar las solicitudes de acceso a la visita íntima y para garantizar el disfrute de ese derecho fundamental, tales como, la exigencia de requisitos que no están previstos en la regulación del asunto. En concreto, la dirección del establecimiento penitenciario no podrá exigirle a las personas privadas de la libertad, bajo su custodia, particularmente, a aquellas con orientación**

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 863

sexual o identidad de género diversas, que acrediten: (i) su autorreconocimiento como miembros de la población LGTBQIA+ para disfrutar de su visita íntima con la persona que indiquen en su petición; (ii) que la persona identificada por los internos en sus solicitudes de visita íntima coincide con aquella registrada en los sistemas de información de la entidad como el cónyuge o compañero(a) permanente de la persona privada de la libertad; y, (iii) un concepto psicosocial."

Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. De acuerdo al informe allegado por el notificador del Centro de Servicios de esta especialidad, en el que advierte que el día 29 de septiembre de 2022 fue hasta el domicilio de **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ** a notificarte el auto del 18 de julio de 2022 y le informaron que el condenado se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", sería el caso de correr traslado del Art 477 de la ley 906 de 2004, si no fuera porque el 30 de septiembre de 2022 se recibió correo electrónico por parte del condenado, informando que hasta esa fecha el establecimiento penitenciario no había realizado el traslado al domicilio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 1 BIS A No. 1 este - 71 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 863

ADMO

5

Condenado: JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 863

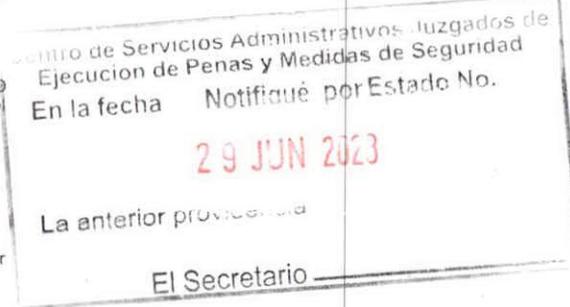
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1216795d363a95f1728489a12aa94a1679a884446280efd7a7881de423d6231

Documento generado en 08/09/2023 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



6

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 861, 862, 863 Y OTRO NI 111167 - 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 861, 862, 863 y otro de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-0ipz25in.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.